

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 003

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1918-1	Auto ley 906	PECULADO POR APROPIACION	LUISALBERTOMORARENDÓN	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 12 de 2023
2022-1819-1	Tutela 1ª instancia	YOINER CALLE CALLE	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Enero 11 de 2023
2023-0009-1	Tutela 1ª instancia	JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Asume tutela Niega medida previa	Enero 12 de 2023
2022-1572-2	Auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	NORBERTO DE JESÚS ALZATE ZAPATA	Acepta desistimiento de recurso de apelación	Enero 12 de 2023
2022-1888-3	Consulta a desacato	GABRIEL JAIME BECERRA BEDOYA	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Enero 11 de 2023
2022-1793-4	Tutela 1ª instancia	HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN Y OTROS	Concede recurso de apelación	Enero 12 de 2023
2023-0012-4	Tutela 1ª instancia	CAROLINA VIZCAINO PARRADO	FISCALÍA 117 SECCIONAL DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 12 de 2023
2022-1839-6	Tutela 2ª instancia	EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	modifica fallo de 1ª instancia	Enero 12 de 2023
2022-1878-6	Tutela 2ª instancia	MARÍA ALCIDIA CARO RUEDA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Revoca fallo de 1ª instancia	Enero 12 de 2023
2023-0015-6	Tutela 1ª instancia	ASTRID BAQUERO HERRERA	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 12 de 2023

FIJADO, HOY 13 DE ENERO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	05 001 60 00000 2018 00763 (2022 1918)
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN
ACUSADO	LUIS ALBERTO MORA RENDÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e679ebe9cdd42b7664dc641ba21efdad2356bf1bf924eb0445d55392457c24**

Documento generado en 19/12/2022 12:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1819-1

Accionante: YOINER CALLE CALLE

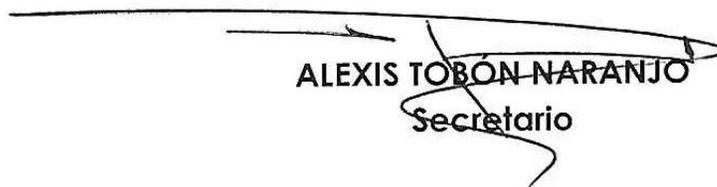
ACCIONADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; a quien pese a haberse remitido correo electrónico para la notificación del fallo no acusó recibido del mismo, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha que allega el recurso, esto es el 05 de diciembre de 2022¹

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 12 de diciembre, fecha en la que cual hubo de tenerse notificado conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al vinculado Procuraduría General de la Nación a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusare recibido del mismo².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día trece (13) de diciembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día quince (15) de diciembre de 2022.

Medellín, diciembre diecinueve (19) de 2022.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 15-16

² Archivo 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, enero once (11) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **YOINER CALLE CALLE**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

Edilberto Antonio Arenas Correa

Firmado Por:

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5c5ed41005045ccea61a85ad00d83861877cf529ec0df26b4bcdb071dde2cc**

Documento generado en 11/01/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 002

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00005 (2023 - 0009 -1)

Accionante: JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA

Asunto: Auto asume tutela
Niega medida provisional

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el señor JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA en contra de los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y derecho a la igualdad.

Se vincula al presente trámite al JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, A LA FISCALÍA 28 ESPECIALIZADA UNAIM DRA. YANETH SERRANO GELVEZ, AL DEFENSOR DE CONFIANZA DR. FRANK ALBERTO DOMINGUEZ MERCADO ubicable en el celular 3116092562 y EL DR. BASALION CASTAÑO ARIAS ubicable en el celular 3105808795, A LA DEFENSORA PÚBLICA DRA. GEOVANNA MACIAS BEDOYA ubicable en el celular 3116407374.

SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL invocada porque no se observa que reúna los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia necesarios para su concesión, por tratarse de una petición dentro de un proceso penal sin que la decisión objeto de solicitud afecte el trámite de la actuación, y por cuanto se advierte además que lo solicitado se entrará a estudiar al momento de decidir, una vez se haga efectivo el derecho de contradicción. Lo expresado en escrito de solicitud de amparo, exige la conformación del contradictorio en debida forma, debido a que solo con el análisis de los medios de conocimiento aportados por las partes y el análisis de sus apreciaciones, la Sala podrá determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados y si alguna decisión en el trámite constitucional debe emitirse.

Se ordena que, por Secretaría, se corra traslado de la acción de tutela para que en el improrrogable término de DOS (2) DÍAS **se pronuncien en relación con los hechos de la misma y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.**

Solicítese adicionalmente a lo expresado en el escrito tutelar:

-AI JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, informar si el tutelante elevó solicitud de libertad por pena cumplida, o solicitud de revisión de las actuaciones realizadas por el Juzgado con respecto a la determinación tomada, si ya fue resuelta, si fue interpuesto recurso alguno, en caso contrario, indicar los motivos por los cuales no se ha procedido a decidir de fondo la petición de libertad por pena

cumplida. Adicionalmente deberá aportar todas las piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en el escrito tutelar y las constancias de las respectivas decisiones y notificaciones.

- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informar si el tutelante realizó alguna petición con el fin que se le aclarara el motivo por lo cual no fue presentado el preacuerdo firmado por él ante el Juzgado para lograr una sentencia con una rebaja considerable, si ya fue resuelta, si fue interpuesto recurso alguno, en caso contrario, indicar los motivos por los cuales no se ha procedido a decidir de fondo la petición. Adicionalmente deberá aportar todas las piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en el escrito tutelar y las constancias de las respectivas decisiones y notificaciones.

- JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ informar si el tutelante elevó solicitud de libertad por pena cumplida, si ya fue resuelta, si fue interpuesto recurso alguno, en caso contrario, indicar los motivos por los cuales no se ha procedido a decidir de fondo la petición de libertad por pena cumplida. Adicionalmente deberá aportar todas las piezas procesales que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos invocados en el escrito tutelar y las constancias de las respectivas decisiones y notificaciones.

Infórmese a las partes sobre la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacante Temporal
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea2aad6e3ee6e50dc013d2fedf1ed9341a730d6190c5d4b8ef254272c719f2**

Documento generado en 12/01/2023 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. Único: 05 001 60 00000 2021 00013

No. Tribunal: 2022-1572-2

Procesado: NORBERTO DE JESÚS ALZATE ZAPATA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE
APELACIÓN

El asunto de la referencia se recibió en este despacho para desatar la apelación interpuesta por la defensa del condenado Norberto de Jesús Álzate Zapata, en contra de la sentencia condenatoria emitida el pasado 20 de septiembre de 2020, producto de un preacuerdo el 19 de mayo calendas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual impuso el encartado las penas de noventa y siete (97) meses y diez (10) días de prisión, y una multa de dos mil seiscientos noventa y uno punto cincuenta y seis (2.691.56) S.M.L.M.V y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, sin concederles subrogado o sustituto alguno, tras encontrarlo responsable como autor de los punibles de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico,

fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de muebles o inmueble, no obstante, mediante escrito del 19 de diciembre de 2022 presentado por el defensor John Robert Espinosa Herrera, desiste del recurso.

Al efecto, considera el despacho que no existe razón para oponerse a la declinación del recurso que realiza la defensora del procesado, pues como sujeto recurrente tiene la potestad de disposición del mismo, por ende, SE ACEPTA dicho desistimiento, al amparo del artículo 179F de la ley 906 de 2004, y en su defecto se ordena regresar de inmediato el expediente al despacho de origen para que siga su curso ordinario.

COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120019b2479ef68ba3f5038128b8aa42136dca1396e30a5db018b2b7123e722**

Documento generado en 12/01/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1888-3
Accionante	Gabriel Jaime Becerra Bedoya
Accionados	Nueva EPS
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca por cumplimiento

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 308 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato, propuesto por el señor **Gabriel Jaime Becerra Bedoya**, contra **Savia Salud EPS**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 21 de noviembre hogaña.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 26 de abril de 2016, se ampararon los derechos fundamentales de **Gabriel Jaime Becerra Bedoya**, en consecuencia, se le otorgó el tratamiento integral para sus patologías de EPOC y enfisema pulmonar.

El 06 de octubre de los corrientes, la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela pues expuso que, a pesar de sus múltiples solicitudes no le habían autorizado la recarga de bala pequeña de oxígeno, ordenada desde el 27 de septiembre del presente año por el médico tratante.

Con auto adiado el 07 de octubre de 2022, se requirió a la entidad para que informara las razones del presunto incumplimiento.

El 11 de octubre de 2022 allegó escrito Savia Salud EPS, mediante el cual refirió que, revisada la solicitud, procederían a programar la cita con Neumólogo para que dicho profesional, corrobore el estado clínico pulmonar del asegurado. También indicó que, le explicaron al accionante que, la recarga del oxígeno portátil no se realiza para las actividades cotidianas.

El 14 de octubre la entidad accionada solicitó dar por terminado el trámite incidental pues, al parecer, el paciente no aceptó la valoración del neumólogo y, conforme con ello, no obra prescripción médica que, establezca la necesidad del oxígeno portátil para actividades diferentes a la asistencia a citas médicas.

El 14 de octubre de 2022 la escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar entabló comunicación con el promotor quien le indicó que, requiere las recargas del cilindro portátil para poder realizar las actividades cotidianas esto es, la venta de verduras al menudeo y conforme con ello obtener un mínimo sustento económico para sufragar sus gastos de alimentación, arrendamiento y servicios públicos; indicó que no tiene familia y no cuenta con ningún otro ingreso.

En esa misma fecha se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a la **Dra. - Lina María Bustamante** como representante legal de Savia Salud EPS, para que aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

El 19 de octubre de 2022, mediante correo electrónico insistió la entidad en su respuesta y afirmó que, intentó nuevamente realizar valoración médica al accionante, pero éste manifestó no poder asistir a las citas porque no tenía dinero para sus traslados.

El 28 de octubre de 2022 por auto N°314, se procedió a suspender los términos para permitirle a la entidad verificar la pertinencia de la solicitud médica reclamada, al parecer con nuevas valoraciones y exámenes programados para el 02 de noviembre hogaño.

El 03 de noviembre el incidentista allegó correo electrónico a través del cual envió los reportes médicos: historia clínica de procedimientos, resultados de exámenes, prescripción de fórmula médica, reporte de ingreso al programa EPOC y recomendación de tratamiento médico.

El 15 de noviembre, se recibió por cuenta de Savia Salud EPS el reiterado comunicado mediante el cual peticona se amplíe el término de suspensión para soportar la respuesta definitiva con los informes de las valoraciones y exámenes realizados; dicha petición fue reiterada el 17 de noviembre hogaño.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, se declaró el incumplimiento de la tutela a la **Dra. Lina María Bustamante** como representante legal de Savia Salud EPS y se ordenó en su contra arresto por tres días y el pago de multa por valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 25 de noviembre de 2022 se recibió en el Despacho de origen oficio por parte de la apoderada judicial de Savia Salud EPS en el cual dio cuenta de los trámites impartidos y la orden brindada para el suministro semanal de oxígeno al cilindro portátil al promotor. Indicó además que, de requerirse una mayor cantidad dispondrían de un correo electrónico donde podría elevar su solicitud.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”¹

En el presente asunto, se tiene que el señor **Gabriel Jaime Becerra Bedoya**, interpuso incidente de desacato contra Savia Salud EPS, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 26 de abril de 2016, por medio del cual, se concedió tratamiento integral para su diagnóstico de EPOC y enfisema, ello teniendo en cuenta que, a pesar de obrar orden médica de por medio no se le había hecho entrega de los cilindros de oxígeno requeridos.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el juzgado, el accionante, interpuso incidente de desacato, trámite al que se vinculó a la

¹ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

representante legal de Nueva EPS esto es, la Dra. Lina María Bustamante, constatándose que es la persona designada para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Durante el trámite que nos convoca, se indicó por parte de la accionada que, el usuario no contaba con justificación médica para la recarga de oxígeno cada ocho (8) días, ya que cuenta con oxígeno permanente y oxígeno pequeño para asistir a citas médicas. Sin embargo, atendiendo a sus necesidades especiales agendaron los siguientes servicios de salud para evaluar su estado actual y obtener la prescripción del médico tratante que justificara la recarga de oxígeno cada 8 días, dichas citas médicas las tiene programadas para el día 02 de noviembre de 2022.

Indicó además que, se autorizaron cuatro (4) recargas al mes las cuales puede programar con Bioximad comunicándose al número: 3113704700, en caso de requerir suministros adicionales debe reportarlo al programa gestionoxigeno@saviasaludeps.com

El accionante a través de comunicación telefónica confirmó que, efectivamente desde hace ocho días, le fue suministrado una recarga a su cilindro de oxígeno portátil, refirió además que, el lunes 28 de noviembre de 2022 se comunicó al abonado telefónico indicado por la EPS para solicitar una nueva recarga y, le informaron que, en el transcurso de la semana la pondrían a su disposición.

De tal suerte, es evidente que se demostró el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se materializó la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas del que es titular **Gabriel Jaime Becerra Bedoya**.

Por lo anterior, lo que procede es la revocatoria de la sanción impuesta a la Dra. Lina María Bustamante como representante legal de Savia Salud EPS.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**
SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar – Antioquia, el 21 de noviembre de 2022, a Dra. Lina María Bustamante como representante legal de Savia Salud EPS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1463b379c8ccc9673acb1cb4bc63b5d8c7278bbd37a8e61a6132b1be5c449d**

Documento generado en 12/01/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno:2022-1793-4

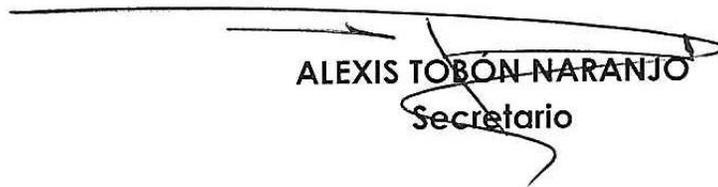
Accionante: Henry de Jesús Gutiérrez Torres por medio de apoderado

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia de forma oportuna¹.

Culminado el trámite de notificación el día 09 de diciembre de 2022, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 12 de diciembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 14 de diciembre de 2022.

Medellín, diciembre diecinueve (19) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 23-24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, enero once (11) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el Dr. Luis Fernando Correa Salas apoderado del accionante Henry de Jesus Gutiérrez Torres, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462085bac69598730d141595d4301bf842ffc09fdc56b3892896897bb8d21039**

Documento generado en 12/01/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0012-4

ACCIONANTE: CAROLINA VIZCAINO PARRADO

AFECTADO: RUCBIA JINER CARDONA GÓMEZ

ASUNTO: INADMITE ACCIÓN DE TUTELA

En lo referente a la actuación que pretende desplegar la abogada CAROLINA VIZCAINO PARRADO dentro de las presentes diligencias, en calidad de APODERADA DE LA SEÑORA RUCBIA JINER CARDONA GÓMEZ, **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aporta el poder especial para la presentación de esta acción constitucional.

Así lo ha disertado la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, donde conceptúa lo siguiente:

*“2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del derecho y, además, tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.*

2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la cual de manera alguna la habilita -per se- para

*acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de ***** , quien es en últimas el titular de aquéllos.”*

Por tanto, como se esgrimió, la postulación de la abogada CAROLINA VIZCAINO PARRADO se INADMITE, otorgándosele el plazo de DOS (02) DÍAS a partir de la notificación de este auto, a fin de que allegue el poder especial que le haya conferido la presunta afectada en estas actuaciones, señora RUCBIA JINER CARDONA GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7cadae8b277997f7db1c59939b0673b4675d45dba767c1872fdc4219b709a2**

Documento generado en 12/01/2023 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05837310400120220025900 **NI:** 2022-1839-6
Accionante: EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Confirma y adiciona
Aprobado Acta No.: 002 de enero 12 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero doce del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), en providencia del día 4 de noviembre del año 2022, declaró improcedente por hecho superado el amparo constitucional invocado por la señora Edilsa María Hernández Bolaños, presuntamente vulnerados por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Manifiesta EDILSA MARÍA HERNÁNDEZ BOLAÑOS, que es desplazada por la violencia, de la vereda Mono Macho del municipio de Turbo, Antioquia, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

Expone que mediante Resolución No. 04102019-501547 del 13 de marzo de 2020 se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Asimismo, presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el día 1 de agosto de 2022, sin obtener respuesta hasta la fecha.

En esa medida, acude ante el juez constitucional a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud, por medio del cual solicitó.

- 1. Información del resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización para la vigencia del año 2022*
- 2. Se le informe el turno de pago GAC, además fecha cierta de la entrega de la indemnización*
- 3. Se haga entrega de las cartas de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa”.*

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 26 de octubre del año 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio del representante judicial, manifestó que brindó respuesta a la solicitud mediante comunicación LEX 7015442, pues por medio de la resolución N 04102019-501547 del 13 de marzo de 2020, reconoció en favor de la actora la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aplicaría el método técnico de

priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Además, que en contra de la misma el demandante no interpuso recurso alguno, quedando en firme la decisión.

Para el presente año (2022), procedió aplicar el método técnico de priorización, encontrándose realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal.

Así las cosas, no es procedente brindar a la actora una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que deben agotar el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, actualmente realizando la consolidación de los puntajes para así brindar información sobre el resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

Respecto a la asignación del turno GAC, los mismos eran entregados con anterioridad, *“con el fin de apoyar la implementación de una ruta integral de respuesta y atención eficaz frente a las acciones constitucionales que habían sido presentadas ante esta Entidad, con el fin de garantizarle a las víctimas el acceso a la indemnización administrativa cuando esta se diera lugar”*. En la actualidad se encuentran suspendidos, pues de acuerdo con la resolución, se deben seguir dos rutas, una general y una priorizada.

Respecto a la solicitud del accionante de que le sea expedida la carta cheque, la cual se denomina carta de reconocimiento de la indemnización que se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en la entidad bancaria.

Por último, manifiesta que se configura el hecho superado ya que los elementos aportados denotan la diligencia de la unidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. Solicitó se denieguen las pretensiones del accionante toda vez que la unidad de acuerdo a sus

competencias ha realizado las gestiones tendientes a cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, luego la juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Busca la señora Edilsa María Hernández Bolaños, la protección de su derecho fundamental de petición, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, en el cual solicitó información del resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización para la vigencia del año 2022, del pago GAC, además fecha cierta de la entrega de la indemnización. No obstante, no había recibido respuesta alguna.

Constató que la unidad de víctimas, en el curso de la presente acción de tutela brindó respuesta a la solicitud presentada por la actora, respuesta que es de fondo y congruente con lo solicitado, así mismo, notificada en debida forma a la demandante por medio del correo electrónico edilsamariahb@gmail.com. Por lo tanto, consideró que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la demandante, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia, pues esa unidad ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados pues la respuesta no fue de fondo ni congruente con lo solicitado. El derecho de petición presentado el 1 de agosto de 2022, si bien fue contestado por medio de oficio con radicado N 2022-0635670-1 del 31 de octubre de 2022, en el

mismo no se ha indicado la fecha cierta, oportuna, razonable, ni razón de la entrega efectiva e inmediata de las cartas de reconocimiento de la indemnización, para efectos de efectuarse el pago de la reparación.

Demanda que hace más de 2 años, se le reconoció el derecho a la reparación individual por vía administrativa, aun así, a la fecha no tiene información alguna sobre el pago de la indemnización administrativa. Resalta que es una madre cabeza de hogar, desempleada, con dificultades económicas.

Finalmente solicitó se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar, se proteja su derecho fundamental de petición, se le informe la asignación del turno de pago GAC, y la fecha cierta, oportuna, razonable en la cual se le realizara la entrega efectiva e inmediata de las cartas de reconocimiento de la indemnización, con el fin de efectuarse la reparación administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Edilsa María Hernández Bolaños, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en ese sentido se le ordene a la unidad asignar un turno de pago GAC, y consecuente con ello se determine fecha cierta, oportuna y razonable, en la cual se realizaría la entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización con el fin de materializar el pago de la reparación por vía administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró vulneración al derecho fundamental de petición como fue

demandado por la señora Edilsa María. Además, se deberá establecer si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar se determine una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Edilsa María Hernández Bolaños y es la protección a su derecho fundamental de petición, pues recibió una respuesta evasiva e incongruente, pues, por medio de este solicitó procediera de manera inmediata asignarle turno de pago GAC y consecuente con ello se le informe fecha cierta oportuna y razonable en la cual se le realizaría entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización para el pago de la reparación por vía administrativa.

El juez de instancia negó por hecho superado el amparo constitucional, considerando que la unidad había dado respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por medio de derecho de petición a la demandante.

Por su parte, la unidad de víctimas, informó que para el año 2022 aplicó el método técnico de priorización, actualmente realizando la consolidación de los puntajes para así brindarle información a la accionante sobre el resultado. También señaló que no es procedente para la UARIV otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pues debe aplicar el método técnico de priorización para priorizar a las víctimas que se encuentren en casos de mayor vulnerabilidad.

En ese entendido, adjunta a la contestación de la tutela, la comunicación con radicado 202206356701 del día 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se le brinda respuesta al derecho de petición a la actora, el mismo que fue enviado a la dirección de correo electrónico edilsamariah@gmail.com, existiendo constancia de remisión y de entrega. Por tanto, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que,

por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Así las cosas, una vez cotejado el material recopilado, junto al escrito de tutela, fácilmente se puede advertir que lo pretendido por la accionante no se centra solamente en la protección al derecho de petición, sumado a ello, insta que se le ordene a la unidad de víctimas proceda de inmediato asignar el turno de pago GAC, informándole fecha cierta de la entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización, lo que se traduce que es la materialización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante reconocida por medio de la resolución N° 04102019-501547 del 13 de marzo de 2020.

Si bien, esta Sala encuentra acertado el fallo de primera instancia en cuanto al derecho de petición, empero, no se ocupó de los otros puntos que demanda la actora. En ese sentido, la UARIV, brindó respuesta referente a los puntos solicitados, pues informó a la actora que aplicó el método técnico de priorización para el año 2022 y en la actualidad se encuentra en estudio

validando la información para el respectivo resultado, además sobre la imposibilidad de asignar fecha para el pago del resarcimiento administrativo.

Evacuado el tema del derecho de petición, y conforme a las demás pretensiones constitucionales, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que la demandante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales del tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En todo caso el fin perseguido por la demandante no es procedente ya que no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar al tutelante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria, además porque no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional.

En consecuencia, no le queda más a esta Sala que **CONFIRMAR Y ADICIONAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) el día 4 de noviembre de 2022. Se **CONFIRMA** en cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado conforme al derecho de petición. Se **ADICIONA** en cuanto a **NEGAR** las demás pretensiones constitucionales, dado que, conforme al presupuesto de la subsidiariedad, no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa, ni priorizar la entrega del resarcimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** el fallo de tutela del pasado 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Edilsa María Hernández Bolaños, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Se **ADICIONA** en cuanto a **NEGAR** las demás pretensiones constitucionales, dado que, conforme al presupuesto de la subsidiariedad, no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa, ni priorizar la entrega del resarcimiento.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1f64aefbb2842c5bed507c31d32402e6841a22205da914941edc49ab4fb0e**

Documento generado en 12/01/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05847318900120220009500 **NI:** 2022-1878-6
Accionante: MARÍA ALCIDIA CARO RUEDA COMO AGENTE OFICIOSO DE
BERNARDO ANTONIO GARRO BARRERA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Decisión: Revoca
Aprobado Acta No.: 002 de enero 12 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero doce del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) en providencia del día 4 de noviembre de 2022, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora María Alcudia Caro Rueda quien actúa en nombre de Bernardo Antonio Garro Barrera, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la representante judicial de la unidad de víctimas, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Relata la accionante que ella y su agenciado fueron desplazados de la vereda Quebrada Arriba del municipio de Betulia (Antioquia) en hechos ocurridos el 08 de junio de 2000, razón por la que fueron reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado bajo el código 840461 y que el 28 de diciembre de 2020 la Unidad para las Víctimas expidió la resolución 04102019-960407 a través de la cual le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa.

Dijo que su esposo, y agenciado en el presente trámite, es adulto mayor de 85 años que padece de artritis, hipertensión y diabetes; por lo que fue priorizado para recibir la medida de indemnización administrativa conforme los parámetros reseñados en las resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021, y en vista de que el pago de la indemnización fue reintegrado, en el año 2020 solicitaron en diferentes oportunidades la reprogramación de la medida de indemnización del señor Bernardo Antonio Garro Barrera, la última de estas el 22 de diciembre de 2021 registrada con el código de caso SGV 7409799.

Indicó que, al no obtener información, el 30 de septiembre del año que avanza formuló petición a la UARIV para obtener información sobre el estado del proceso de indemnización por ruta prioritaria de su esposo.

Acompañó la solicitud de la copia del documento de identidad del afectado, de la petición y la constancia de radicación.

Planteada así la acción de tutela, esta fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2022, proveído en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndole el término de 2 días para para rendir un informe sobre los antecedentes que motivaron la presente solicitud, así como para emitir el pronunciamiento que estimara pertinente.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas, a través de la Oficina Asesora Jurídica, ejerció su derecho de defensa y contradicción indicando que esta entidad dio respuesta a la petición de la accionante informándole que adelantará un proceso de relocalización de los recursos ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual un enlace

la contactará para asesorarla en el trámite correspondiente para la devolución de los recursos; comunicación que fue tramitada con el código COD LEX 7010605 y enviada a la dirección de correo electrónico señalado en la acción de tutela y que corresponde a personeria@urraoantioquia.gov.co.

Precisó que tal actuación responde a que una vez reconocida la medida de indemnización administrativa al señor BERNARDO ANTONIO GARRO BARRERA y al no efectuarse el cobro de los recursos, la Unidad se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos ante la dependencia ya indicada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este punto debe anotar esta Judicatura que los documentos anexados con la contestación no corresponden a lo arriba reseñado, en tanto lo anexado incumbe a diferentes actuaciones adelantadas a favor de la señora HAMZI PAOLA MADRID CORTES, quien valga acotar no es parte de la presente acción de amparo.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 24 de octubre del 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso del señor Bernardo Antonio Garro Barrera La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, efectuó el giro de la indemnización administrativa de acuerdo la normatividad vigente para el momento de la solicitud, aun así, el dinero no fue reclamado y con el fin de proteger los recursos públicos procedió a constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución de cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo previsto en la circular externa SOP 001 del 12 de julio de 1999, expedido por dicho ministerio.

Añadió que “Como en el caso que nos atañe, un giro que no se hace efectivo, debe devolverse a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de “constitución de acreedores varios sujetos a devolución”; y una vez superada la causa de devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y ésta puede volver a ordenar el giro.”

Para llevar a cabo dicho trámite, la unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará al accionante para asesorarlo, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, para así efectuar la entrega efectiva de los mismos.

Relativo a la respuesta al derecho de petición por medio de oficio _COD LEX 7010605, le informó que una vez reconocida la medida de indemnización administrativa al señor Garro Barrera, y como no se efectuó el cobro, la unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, fueron constituidos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico señalado en la acción de tutela como dirección para las notificaciones judiciales, personeria@urraoantioquia.gov.co.

Finalmente solicitó negar las pretensiones invocadas por la accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el derecho a la indemnización administrativa, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que, en el presente caso, el señor Bernardo Antonio Garro Barrera está inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, cuenta con 85 años de edad, adulto mayor, al cual se le debe brindar una atención especial, y al cual se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa.

La unidad de víctimas, en respuesta al requerimiento efectuado indicó que adelantará un proceso de recolocación de los recursos ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que a través de un enlace la contactará para asesorarla en el trámite correspondiente para la devolución de los recursos.

Consideró que la unidad desconoció las solicitudes previamente formuladas en ese sentido desde el año 2020. Considerando que la indemnización del afectado ya fue reconocida y únicamente se encuentra pendiente su pago mediante la recolocación de los recursos, trámite que debe realizar la entidad accionada ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, señaló que la unidad de víctimas vulnera el derecho fundamental a la reparación administrativa del señor Bernardo Antonio Garro, por lo que tuteló sus derechos fundamentales, en ese sentido ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, adelantara las gestiones necesarias para tramitar la recolocación de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Garro Barrera ante la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para así culminar a más tardar el 15 de diciembre de 2022, realizando el acompañamiento permanente al afectado hasta tanto se ejecute su pago.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la representante judicial de la unidad de víctimas, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Cuestiona que el juez de instancia omitió realizar un análisis profundo de las pruebas aportadas, decisión que no fue motivada, por tanto, resulta imposible para esa entidad dar cumplimiento al mismo. Así mismo, que *“ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el destinatario no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

Conforme a lo anterior, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, requiriendo si así es el caso, documentos adicionales.

Solicita, que se le permita a la UARIV efectuar el trámite ordinario para el reintegro de los recursos, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo. Pues deberá realizar un trámite interno para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reintegro de los recursos, una vez superado el trámite, procederá a la reprogramación de los recursos que estarán disponibles para su cobro dentro de los 6 meses siguientes dependiendo de la causal de no cobro.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones presentadas por la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora María Alcidia Caro Rueda, el amparo de los derechos fundamentales del señor Bernardo Antonio Garro Barrera presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al omitir brindarle respuesta a la solicitud de reintegro de la indemnización administrativa por ruta priorizada.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por la señora María Alcidia Caro Rueda, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la unidad resolvió de fondo la solicitud presentada por la actora.

3. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora María Alcidia Caro Rueda, y es que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a informarle el estado del trámite del reintegro de la indemnización administrativa, trámite solicitado por medio de derecho de petición del día 30 de septiembre de 2022; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo manifestado por la accionante en su escrito de tutela, manifestó que por medio de oficio _COD LEX 7010605, brindó respuesta a la señora María Alcidia Caro Rueda, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico personeria@urraoantioquia.gov.co. Además, indicó que realizó el desembolso del dinero de la indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento de la solicitud, no obstante, por información de la entidad bancaria el dinero no fue reclamado y la unidad realizó la devolución del saldo a cuentas de la dirección del tesoro nacional del Ministerio de Hacienda. Así mismo, que, para proceder a la reprogramación para la devolución de los recursos asignados, es necesario de acuerdo a la causal de no reclamación de la indemnización documentos adicionales, y un trámite interno ante dicho ministerio.

El juez de primera instancia, encontró vulneración de derechos fundamentales del señor Bernardo Antonio Garro, por ende, ordenó a la unidad de víctimas efectuar las gestiones necesarias para tramitar la recolocación de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Garro Barrera.

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Bajo el anterior escenario, se tiene que lo pretendido por la señora María Alcidia Caro Rueda dentro de la presente acción de tutela es que la unidad accionada emita pronunciamiento de fondo a su solicitud, la cual tiene que ver con la reprogramación de los recursos de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En ese sentido, respecto al derecho de petición, se itera que la respuesta, fue puesta en conocimiento de la señora María Alcidia Caro Rueda, por medio de la dirección de correo electrónico establecida para efectuar las notificaciones, tal como lo manifiesta la entidad demandada en su escrito de respuesta e impugnación, es decir a personeria@urrao-antioquia.gov.co.

Ahora, frente al tema de reprogramaciones, el artículo 21 de la resolución 1049 de 2019, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 21. Reprogramaciones. La unidad para las Víctimas gestionara la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,*
- b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contara con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.”

Así las cosas, en el presente caso el dinero fue girado, pero no fue reclamado por los afectados; la señora María Alcidia Caro Rueda, a su vez, no indicó las razones por las cuales su esposo no se acercó a la entidad bancaria a retirar la

reparación administrativa, ni fue objeto de debate lo manifestado por la unidad demandada.

En este punto, es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para la reprogramación del giro de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante víctima de desplazamiento forzado, y el juez de primera instancia, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que la accionante están a la espera del desembolso del resarcimiento. Sumado que según la normatividad se establece que es necesario allegar una documentación adicional.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En consecuencia, considera la Sala que, en el presente caso, no le asiste razón al despacho de instancia en su providencia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de fondo la solicitud extendida por la accionante el día 30 de septiembre de 2022, única petición que adjuntó al escrito de tutela, esto es, mediante oficio con radicado Cod Lex. 7010605 de fecha 26 de octubre de 2022, efectuándose una eficaz notificación de la respuesta por medio de la dirección de correo electrónico

establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **REVOCAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) el pasado 4 de noviembre de 2022.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el **PARÁGRAFO SEGUNDO** del **ACUERDO PCSJA22-11972** del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 4 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora María Alcidia Caro Rueda, en nombre del señor Bernardo Antonio Garro Barrera, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado; de acuerdo a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94d3286517c567cb684aa00e2aabe0c1c8ad98f353a668e3501d83c20a41556**

Documento generado en 12/01/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, enero doce (12) del año dos mil veintitrés

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón al Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que la abogada Astrid Baquero Herrera, quien dice actuar como apoderada judicial de la señora Aura Stella López Sepúlveda, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a ella conferido para interponer en su nombre la presente acción de tutela, como tampoco probó la imposibilidad de la representada para interponerla por sí mismo, sin que pueda existir impedimento para otorgar poder o promover su propia defensa.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ (...) **para que**

una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.”¹

Así las cosas, como en este caso la abogada Astrid Baquero Herrera no aporta el poder especial a ella otorgado por parte de la señora Aura Stella López Sepúlveda para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, tampoco acreditó las razones suficientes para actuar como agente oficioso; esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará a la profesional en el derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

¹ Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86eaf82e73ed2c2dcf2df384f84eb7a5f691870ac21268661efa3304562b7c3**

Documento generado en 12/01/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>